

es para autorizar semejante solución y afirmaciones mientras no se aduzca alguna razón que nos es desconocida.

8.º Es igualmente una percepción equivocada, en nuestro parecer, la de invocar el precepto general del párrafo 3.º del 819, que dice, refiriéndose á las donaciones: «en cuanto fueren inoficiosos ó excedieren de la *cuota disponible*», queriendo dar á entender, sin duda, que el exceso de las donaciones, para calificarlas de *inoficiosas*, ha de regularse sólo en relación á dicha *cuota disponible*, ó sea, á aquella de que puede disponer libremente el testador, y ha prescindido el comentario de las palabras que siguen y que completan el precepto, de que se *reducirán las donaciones* cuando excedieren de aquélla, pero «según las reglas de los artículos siguientes», entre las cuales está la antes citada del núm. 1.º del 820, que da otra medida é inteligencia de la que el comentarista atribuye á la *cuota disponible*, cual es que «mientras pueda cubrirse la legítima»—se sobreentiende de los herederos forzosos de aquel donante, testador ó intestado—, «se respetarán las donaciones» y antes que reducir éstas, «se reducirán ó anularán, si necesario fuere, las mandas hechas en testamento».

9.º También reputamos equivocadas, y no podemos suscribirlas, otra serie de afirmaciones que se hacen, ya en ese camino, á nuestro juicio de error manifiesto, según entendemos se demuestra por su simple enunciación; tales, como que no sea «un absurdo pensar que la colación se exija á un hijo natural para favorecer á persona que no sea heredero forzoso, porque no se ha pensado, sin duda, en que no se trata de una regla especial en perjuicio de los hijos naturales, sino de la aplicación á éstos de una regla general á todos los herederos forzosos, y, por tanto, á los mismos descendientes legítimos»; que «si el testador dona ó lega á un extraño, ó dona ó lega á un hijo esa parte libre, igual es el derecho del hijo que el del extraño en esa porción»; que «si es la ley la que quiere, y quiere con razón, que las donaciones hechas á los hijos ó descendientes que sean herederos forzosos, se imputen precisamente y siempre á su legítima, luego no pueden pretender nunca esa legítima y además la donación, porque son de ordinario una sola cosa»; que «si esa donación excede de la legítima, el exceso no puede ser imputado á ésta, tiene que referirse á la parte libre, y en la parte libre no hay ni debe haber preferencias por razón de las personas favorecidas»; y que «la donación que se hizo primero se respeta sobre la segunda, sea quien fuere, hijo ó extraño, el que resulte con derecho preferente». Se prolongarían considerablemente estas observaciones, si hubiéramos de contradecir al por menor cada uno de estos últimos asertos, que desde luego tenemos el sentimiento de no suscribir, cuyo error nos parece evidente y además sustancialmente contestados en las antes expuestas, para su contradicción.

En conclusión, entendemos respecto del art. 847: 1.º, que su sentido,

y criterio que le inspira, no es otro que el mismo de los demás del Código á que se refiere, y de completa equiparación á igual supuesto de donaciones colacionables, hechas á hijos naturales, como si se hubieran hecho á otros herederos forzosos; 2.º, que su redacción es defectuosa en el segundo párrafo, porque se contrae sólo á la hipótesis de concurrir con hijos ó descendientes legítimos, puesto que provee únicamente al caso de que las donaciones excedan del tercio de libre disposición, ó sea el supuesto del art. 840, habiéndose olvidado que la cuantía de la legítima del hijo natural varía en los casos de los arts. 841 y 842, que se refieren, respectivamente, á los supuestos de concurrir con descendientes, ascendientes legítimos, cónyuge viudo, ó no existir descendientes ni ascendientes legítimos, y, por tanto, ser los herederos extraños ó voluntarios; y, según de los que se trate, así ese diferente límite de reducción de las donaciones colacionables hechas á un hijo natural, nacido de la cuantía de su legítima, según los casos, será: con descendientes, el tercio de libre disposición; con ascendientes, la mitad de libre disposición; con otros hijos naturales, la parte que, según su número, le corresponda á cada uno en aquellos tipos, y si concurre solo con extraños, aunque el padre ó madre les hayan instituido herederos del remanente de todos sus bienes, ú ordenado legados de mayor ó menor cantidad, sea ésta la que fuere, y aunque igualaren ó superaren á toda la mayor parte del caudal hereditario, los hijos naturales no tendrán obligación de colacionar ni de reducir las donaciones que en vida recibieron de su padre ó madre, aunque excedan del tipo ó cuantía de su legítima.

QUINTA. *Respecto á los padres naturales.*

175. Por las razones expuestas al explicar el art. 846 en otro lugar (1), es aplicable á las donaciones hechas á los padres naturales en vida por los hijos naturales, en cuanto á la *colación* y *reducción* de aquéllas, lo establecido para estos últimos por el art. 847 y sus concordantes de expresa referencia, 817 á 822, y los que lo son también, según se deja dicho con repetición, aunque aquél no los menciona, toda vez que, según dicho art. 846, «el derecho de sucesión que la ley da á los hijos naturales, pertenece *por reciprocidad* en los mismos casos al padre ó madre naturales».

SEXTA. *Respecto de los hijos legitimados por concesión Real.*

176. Es aplicable á los legitimados por concesión Real, por criterio de analogía que se deduce del art. 840, el 844 y otros concordantes del mismo, citados en su explicación (2), toda vez que puede considerarse como lógica derivación de su precepto, al establecer que «la porción he-

(1) Núm. 106 de este capítulo.

(2) Núm. 105 de este capítulo.



reditaria de los legitimados por concesión Real será la misma que la otorgada por la ley á los hijos naturales reconocidos».

V. EXTINCIÓN DE LA LEGÍTIMA.

177. Las doctrinas relativas á este punto son, unas, *comunes* á todas las legítimas; y otras, *especiales* de algunas de ellas.

178. Las causas de *extinción* aplicables á *todas* las legítimas son: la *desheredación*, hecha con arreglo á la ley (1); la *incapacidad ó indignidad*, cuando sus motivos no llegan á convertirse en fundamento de aquélla (2), y la *renuncia* de dicha legítima, bien de ella sola, como en el caso del art. 833 (3), que permite al hijo ó descendiente legítimo mejorado renunciar la herencia y admitir la mejora, ó en los demás generales de los arts. 988 y siguientes (4), aplicables á toda clase de herederos forzosos y sobre el fundamento general del párrafo segundo, art. 4.º (5) del Código civil. Esta renuncia en todos los casos ha de ser posterior al fallecimiento del causante, porque la anterior, ó de legítima futura, es nula y está prohibida por el art. 816 (6).

No se puede registrar como causa de extinción común á todas las legítimas, la de la *muerte* del heredero forzoso, porque, si es *anterior* á la del testador, en cuya herencia se acreditaría la legítima por el fallecido, si hubiera sobrevivido al causante, no se ha causado todavía la sucesión, ni pasa de una mera expectativa la que entonces tendría el heredero forzoso, que sólo perfecciona su derecho á la muerte del testador, según los arts. 657 y 661 (7); y, si ha ocurrido *después* de muerto aquél y deferida la legítima al heredero forzoso, éste la ha adquirido ya para sí y para sus herederos de modo definitivo é irrevocable.

179. Las causas *especiales* de *extinción* de la legítima pueden referirse: 1.º, á la *extinción total, sin sustitución* por otros medios equivalentes; ó tan sólo á dicha *extinción total*, en cuanto á no aplicarse en los términos normales que la ley ha supuesto y provisto para la generalidad de los casos, sino *con sustitución por otros medios*, ó sea, en este último supuesto, más que propia *extinción*, simple *transformación* en el modo de pagarse; 2.º, á la *extinción parcial*, bien de *cuantía por reducción*, bien *relativa* por cambio de forma ó de tiempo—transformación ó aplazamiento—y por consiguiente, *extinción parcial*, ya sólo de parte de *cuantía—cuantitativa—*, ya de *forma*, sustituyendo la ordinaria por otra

- (1) Artículos 848 á 857, explicados en los núms. 22 á 31, cap. 16.º de este tomo.  
 (2) Á que se refieren los arts. 745 y 750 á 757, explicados en los núms. 54 á 69, cap. 5.º de este tomo.  
 (3) Explicados en el núm. 39, cap. 17.º de este tomo.  
 (4) Idem en el cap. 26.º de este tomo.  
 (5) Idem en los núms. 60 y 61, cap. 19.º, t. II, 2.ª edic.  
 (6) Idem en el núm. 112 de este capítulo.  
 (7) Idem en el núm. 31, cap. I de este tomo.

supletoria—*formal*—, ya de *tiempo—temporal*—cuando se aplaza á fecha posterior, y no inmediata, á la muerte del testador la completa efectividad de la legítima.

180. En su consecuencia, combinando esas diversas variedades en que puede reputarse *parcial* la extinción de la legítima con cada uno de aquellos herederos forzosos á quienes puedan serles aplicables unas ú otras, resulta:

PRIMERO. *Respecto del cónyuge viudo*, que estas causas especiales de extinción (1) pueden ser de dos clases:

a. *Extinción total real ó sin sustitución por equivalentes*, cuyas causas son:

1.ª La *muerte* del cónyuge viudo, por virtud de cuyo hecho se *consolidada* el usufructo de los bienes en que consista la legítima viudal, con la nuda propiedad de los mismos, adjudicada á los demás herederos (arts. 807, núm. 3.º, 834 y 513, núm. 1.º).

2.ª El *divorcio*, no el decretado antes del fallecimiento del cónyuge premuerto, porque entonces no llega á tener el superstite derecho á legítima ó calidad de heredero forzoso, si el divorcio se decretó por su culpa; pero sí, el divorcio decretado *después*, con esta circunstancia de culpabilidad por su parte, como resultado del pleito pendiente por demanda entablada á la fecha del fallecimiento del causante (art. 838, párrafo tercero).

3.ª *Todas las demás causas legales* que producen la *extinción del usufructo*, que no estén ya mencionadas, como la *muerte*, que tiene á la vez el carácter de *plazo*, por el de la duración, referido á la vida del cónyuge superstite, á saber: la integración del usufructo y de la propiedad en una sola persona ó *consolidación*, la cual puede tener lugar reuniéndose en el viudo ambos derechos y constituyendo en su favor el pleno dominio, bien por sucesión *mortis causa* á los nudos propietarios, por título universal de herencia singular de legado ó donación, bien por acto *inter vivos* de compra, permuta ó cesión de las cosas usufructuadas; la pérdida total de la cosa objeto del usufructo, en cuanto á su extinción parcial, de la que se haya perdido *totalmente* sin culpa ó dolo de los herederos, á los cuales no podrá el viudo reclamar que se le sustituya por otra, y perecerán para él, pero entonces no se extingue en el derecho, sino en la cosa determinada que se perdió, y no por la resolución del derecho del constituyente, que para la legítima viudal es la misma ley y no el testador, ya que en el caso de que fuera el derecho de éste sobre una cosa determinada que se adjudicó al viudo en pago de su

(1) Á pesar de que la Base 17.ª previene que el Código determinaría «los casos en que ha de cesar el usufructo», no se cumplió en el articulado ese precepto legal de aquélla, puesto que éste guarda completo silencio acerca de este punto.



usufructo, el remedio legal será el del art. 1.069, según el cual, «hecha la partición, los coherederos están recíprocamente obligados á la evicción y saneamiento de los bienes adjudicados»; ni, tampoco, parece generalmente posible la prescripción, por la naturaleza legal de este derecho, que es exclusivo del cónyuge sobreviviente, y la improcedente aplicación por supuesta analogía del núm. 1.º del art. 1.966, que establece la prescripción de cinco años para lo que alguien pudiera considerar como algo análogo, que no lo es, como el pago de pensiones alimenticias, que ordinariamente será un derecho y una acción personales, mientras que el viudo tiene un derecho y una acción reales.

Las únicas prescripciones aplicables serán dos: la *communi dividundo* contra todos los herederos, incluso el viudo, mientras la herencia permanezca en la *proindivisión*; y la de *posesión* por el transcurso de un año de la acción para recobrar ó retener la posesión, según el núm. 1.º del art. 1.968 del Código, en armonía con el 1.653 de la ley de Enjuiciamiento civil, respecto de la posesión ó disfrute de alguna de las cosas usufructuadas; pero nunca del derecho de usufructo, ni menos del dominio ó de la nuda propiedad en ninguna de ellas, inmuebles ó muebles, en que el usufructo del viudo consista, porque el dominio pleno está dividido entre él y los herederos adjudicatarios de la nuda propiedad, á no ser que la prescripción se haya efectuado conjuntamente de ambos derechos y sea imputable y consumada respecto de los dos (arts. 513 á 522):

b. *Extinción total formal ó con sustitución por equivalentes*, cuyas causas son:

- 1.ª La asignación al viudo de una renta vitalicia.
- 2.ª La de los productos de determinados bienes.
- 3.ª La entrega de un capital en efectivo.

Todas ellas, cuando se realizan por *mutuo acuerdo* ó, en su defecto, por *decisión judicial*, producen en realidad la extinción del derecho de usufructo á favor del cónyuge sobreviviente; pero es porque se le reemplaza por cualquiera de esas tres formas ó medios supletorios (art. 838).

181. SEGUNDO. *Respecto de los hijos naturales.*

a. *Extinción total real.* Por las causas comunes.

b. *Extinción total formal.*—Se realiza cuando, por usar los hijos ó descendientes legítimos de su derecho, se paga la legítima del hijo natural en dinero ó en otros bienes de la herencia, á su justa regulación (art. 840, segundo párrafo).

c. *Extinción parcial real*, que puede ser: de *cantidad*, de *cantidad y calidad*, y de *tiempo*.

1.º De *cantidad*, si no cabe la legítima de los hijos naturales en lo que quede del tercio de libre disposición, deducidos previamente, *siempre*, los gastos de entierro y funeral, cuando concurre con hijos ó descen-

dientes legítimos ú otros hijos naturales legalmente reconocidos (art. 840, párrafo primero).

2.º De *cantidad y calidad*, cuando concurriendo con ascendientes legítimos se le adjudica en *nuda propiedad* lo que le falta de la cuarta parte de la herencia, que es su legítima, para completarla, mientras viviere el viudo, y dejar á salvo la integridad del usufructo viudal, que es preferente (art. 841, segundo párrafo).

3.º De *tiempo*, en el mismo caso anterior, ya que hasta morir el viudo y consolidarse el usufructo en el hijo natural con la parte que se le adjudicó en nuda propiedad, mientras viviere aquél, está durante todo ese tiempo sufriendo una extinción parcial de la legítima, en cuanto desaparece aquélla y se completa ésta, al extinguirse el usufructo viudal por la muerte del cónyuge.

182. TERCERO. *Respecto del padre ó madre naturales.*—Por *reciprocidad*, que declara la ley, les es aplicable en los términos explicados (1) la doctrina antes expuesta, según sea posible, en los mismos casos que para los hijos naturales (art. 846).

183. CUARTO. *Respecto de los hijos legitimados por concesión Real.*—Se equiparan á los naturales (art. 844).

### ART. III

#### RÉGIMEN VIGENTE

#### § 1.º

#### Criterio de transición.

184. REGLAS DE DERECHO:

*Primera.* El *criterio de transición*, con relación á esta importante materia de las *legítimas*, se integra, además de por las disposiciones transitorias de carácter general, *primera á cuarta*, y la generalísima *décimotercera*, por la especial *duodécima*, que es la de singular aplicación á la misma, completada ya con otras que va ofreciendo la jurisprudencia (2) sobre determinados puntos, tales como legítima del cónyuge viudo, de los hijos naturales y de los legitimados por concesión Real, en relación á casos cuyos supuestos de hecho, tiempo y régimen legal vigente, que les comprende, según su fecha respectiva anterior y posterior á la en que empezó á regir el Código civil, constituyan y puedan dar lugar á problemas de *transición*; pues, si bien es cierto, por lo que á la jurisprudencia se refiere, que ésta y la doctrina que establece han perdido, con el Código, el carácter de *fuentes legales* del Dere-

(1) Núms. 106 y 175 de este capítulo.

(2) Inserta en el núm. 25 de este capítulo.